

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *12 de marzo de 2013.*

Vistos los autos: "Cuesta, Noelia María c/ Línea de Microómnibus 47 SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)"

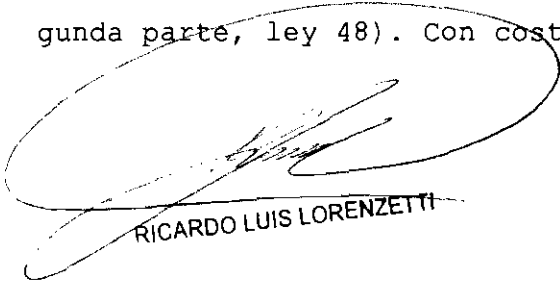
Considerando:

Que atento a lo resuelto por laalzada en sus pronunciamientos de fs. 458/466 y 491/491 vta., y habida cuenta de que la actora ha desistido de ejecutar a la aseguradora por el monto de la condena comprendido en la franquicia (fs. 496/497), corresponde hacer lugar al remedio federal deducido a fs. 470/480 vta., máxime cuando la solución a que se llega concuerda con la doctrina del Tribunal aceptada en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008.

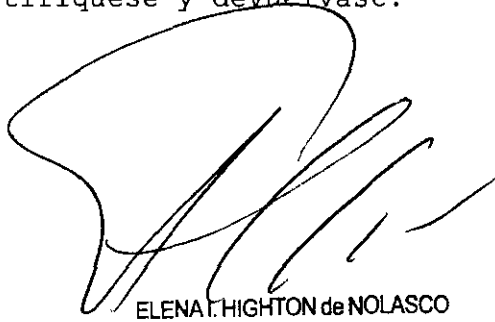
Por ello, resultando inoficioso que dictamine el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en

-//-

-//el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. artículo 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.



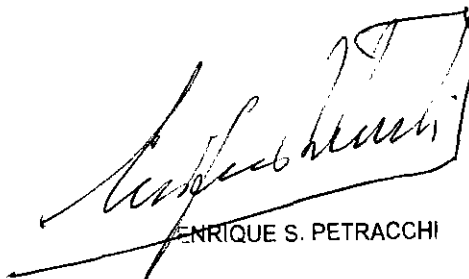
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA T. HIGHTON de NOLASCO



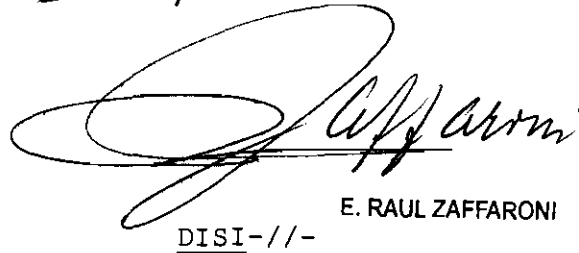
CARLOS S. FAYT



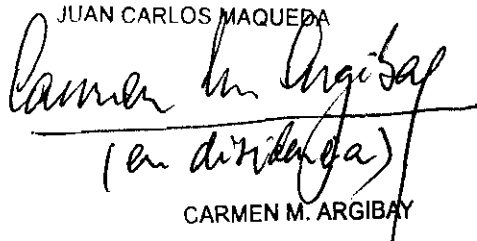
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



DISI-//- E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY
(en dividenda)

C. 810. XLVIII.

Cuesta, Noelia María c/ Línea de Microómnibus 47 SA, y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-// -DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Hágase saber, devuélvase el principal.

Carmen M. Argibay

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho deducido por **Trainmet Seguros S.A.**, en liquidación, citada en **garantía**, representada por **el Dr. Antonio Gabriel Santos**.

Traslado contestado por **María Noelia Cuesta**, actora en autos, con el patrocinio letrado del **Dr. Alfredo H. Cuesta**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 5.**